

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados. . .	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de enero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUMERO 29

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio en 9 de los corrientes por la Sociedad Española de Compras y fletamentos;

Resultando que la expresada Sociedad hace presente que habiéndose suspendido en todas las refinerías la producción de sustitutivos de gasolina, no necesita para el futuro nuevas entregas de benzol, lo que comunica a los efectos consiguientes y para que este Ministerio pueda tomar aquellas disposiciones que juzgue oportunas para hacer desaparecer las medidas a que estaban sujetos los productos de benzol:

Considerando que el Real decreto de 24 de enero de 1918 exigía la previa autorización de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos para expendición a la industria y al público del benzol lavado o sin lavar, como medida restrictiva para favorecer la fabricación de sustitutivos, dada la escasez que en aquel entonces se sentía de gasolina por las dificultades para la importación de petróleo crudo, y que, a consecuencia de reclamaciones de diferentes industrias que utilizaban el benzol como primera materia para usos no combustibles, se llegó a un acuerdo, reflejado en la disposición adoptada por la citada Comisaría en 5 de abril último, mediante el cual se autorizó la libre venta de los benzoles, pero obligando a sus fabricantes a reservar mensualmente el 30 por 100 de su producción,

con objeto de poder atender con su importe a la fabricación de sustitutivos oficiales de la gasolina, como se ha venido haciendo; y

Considerando que regularizado ya el abastecimiento de petróleo crudo, que permite en condiciones normales la obtención de gasolina, es innecesaria la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, ya suspendida de hecho en todas las refinerías, y que, por lo tanto, no es preciso que por los productores de benzol se continúe reteniendo el 30 por 100 del llamado ligero, que se empleaba como componente de aquel sustitutivo, por lo cual deben anularse las medidas adoptadas para los benzoles por el acuerdo citado de 5 de abril último, devolviendo a esa industria la libertad de venta y de circulación de sus productos dentro de la Península, pero subsistiendo la prohibición de su exportación, por ser necesario su consumo en las numerosas industrias que lo necesitan como primera materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice expresamente a los fabricantes de benzol (procedentes de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes), así como a los depuradores, refineros, almacenistas y detallistas de dicho hidrocarburo, para que puedan vender libremente sus productos y derivados, y que se consideren anuladas las disposiciones segunda a doce, inclusive, del acuerdo de 5 de abril último de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos, sin perjuicio de lo cual continuará subsistente la prohibición de exportación de las naftas, alquitranes, benzoles y derivados.

De real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1919.—Argente.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚMERO 30

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de enero y 30 de mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas a la fabricación de sustitutivos:

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó a la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones desventajosas por muchos conceptos, y en que, habiendo

desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina:

Considerando que los Reales decretos de 24 de enero y 30 de mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron a la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayores facilidades para obtención de sustitutivos, a lo que se dedicaron numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced a las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el restablecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó a este Ministerio a someter a la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción a tasa, lo que hacía prever que en un plazo más o menos próximo habían de ser anuladas aquellas medidas que hubieron de adoptarse para facilitar la fabricación de sustitutivos, sirviendo de aviso a los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutivos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los motores de explosión, existe entre éstos y la gasolina.

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquéllos sustitutivos, o al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutivos a base de alcohol con otros elementos carburantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día 20 de los corrientes, se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de enero y 30 de mayo último y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 15 de enero de 1919. —Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 20 de marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías a las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno para prohibir temporalmente e imponer derechos de exportación, también temporalmente, a las sustancias alimenticias y a las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable a los intereses nacionales.

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación;

otras, la han prohibido en absoluto; a menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados a la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho.

El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las subsistencias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición, cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni ha podido ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan a sí mismas. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces, y seguramente obligaría en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un gobernante no puede desatender, a mitigar el rigor de ese régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen a la exportación, porque, o este gravamen es inferior a la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, o el gravamen es superior a esa diferencia, y produce efectos análogos a los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícita, aparte de un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producimos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se hecha de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intenseses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos a precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no suficiente. Hay que completarlos con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar a la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo a la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior a precio de tasa la cantidad de mercancía que se estime razonable, o estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y, por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo.

El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y a él se da la preferencia en el decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente a medida que la experimentación en los artículos menos necesarios conforme las previsiones o acuse las deficiencias corregibles del sistema a los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuido el margen, a veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no a causas generales, sino a las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de enero de 1919.—Señor, A. L. R. P. de V. M.—Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 3

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos a que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional o solicitadas por Sindicatos o Asociaciones de productores a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen a cada una de las mercancías que a él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden

necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando o disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento o disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden a que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

REAL ORDEN NÚM. 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual a cuantas personas o entidades puedan optar a él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla a las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán a este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total o por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, a juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles o bocoyes; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata o en botellas y que ostenten marca española, registrada o no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada con arreglo a lo prevenido en el apartado A de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse a la entrega del aceite depositado al ser

requerido para ello se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito e implicará, además, la privación del derecho a exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción a los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán a la Dirección general de Aduanas para que circule las órdenes oportunas a las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de aceite.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en Barcelona y su provincia las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Ruesga la relación nominal de los propietarios de los terrenos que en todo o en parte han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Espinosa de los Monteros a Solares, de orden del señor gobernador civil se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

Número de la finca: 1.—Clase de cultivo: prado; sitio que ocupa: Conseguero; propietaria: doña Venancia Lavín Pérez, vecina de Calseca.

2. Huerta, ídem, de ídem ídem.

3. Prado, ídem, don Celestino Lavín Pérez, ídem.

4. Monte, ídem, de ídem ídem.

5. Bolera, ídem, de ídem ídem.

6. Monte, ídem, de don Juan Crespo Pérez, ídem.

7. Prado, ídem, de don Ramón Barquín Cano, ídem.

8. Monte, ídem, de ídem ídem.

9. Prado, ídem, de doña Josefa Lavín Pérez, ídem.

10. Monte, ídem, de ídem ídem.

11. Prado, ídem, de don Luis Alonso Sañudo, de Madrid.

12. Monte, ídem, de ídem ídem.

13. Prado, ídem, de ídem ídem.

14. Idem ídem, de don José Sáinz Trápaga, vecino de Calseca.

15. Labrado, ídem, de ídem ídem.

16. Idem ídem, de don Luis Alonso Sañudo, ídem.

17. Prado, ídem, de don Laureano Abascal, ídem.

18. Idem ídem, de don Francisco Lavín Ruiz, vecino de Liérganes.

Santander, 15 de enero de 1919.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Cumpliendo el acuerdo de la Excma. Comisión provincial adoptado en sesión de 28 de diciembre último, se abre un concurso para premiar el mejor compendio de Historia de la provincia de Santander, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras que se presenten han de ser inéditas, estarán escritas en castellano, con letra clara, foliadas sus páginas, y contendrá un índice final de los capítulos en que se halle dividida; se expresará en la cubierta, además del título de la obra, el lema que el autor tenga a bien consignar, y se acompañará de un sobre cerrado en el que aparezca escrito exteriormente el título y el lema, y dentro contendrá un pliego con el nombre y apellido del autor y punto de residencia.

Segunda. Se entregarán al señor secretario de la excelentísima Diputación antes del día 1.º de diciembre del presente año, en su despacho oficial, y durante las horas de oficina; en la prensa local se publicará después de esa fecha los trabajos presentados, con el lema de cada uno.

Tercera. Al terminar el plazo del concurso se nombrará por la Comisión provincial un Jurado, compuesto de tres o cinco personas de reconocida competencia en la materia, que se encargue de hacer la calificación y adjudicar el premio, determinándolo por el lema del trabajo presentado, y de cuya fallo se dará cuenta en los periódicos de esta capital.

Cuarta. El sobre correspondiente al trabajo premiado se abrirá en sesión pública de la Comisión provincial, a la que asistirá el Jurado calificador, procediéndose en la misma sesión a quemar los sobres restantes sin ser abiertos.

Quinta. El premio que se otorga es de 1.500 pesetas, que se pagarán en la Depositaria provincial al mes siguiente de conocer el nombre del autor, y además se imprimirá la obra por cuenta de la Diputación, haciendo una tirada que no excederá de cuatrocientos ejemplares, de los cuales se entregarán ciento al autor y el resto se distribuirá gratuitamente por la Corporación en la forma que juzgue más conveniente a los fines de cultura.

Sexta. El autor adquiere todos los derechos de propiedad literaria reconocidos por las leyes, sin que la excelentísima Diputación haga sobre este particular reserva alguna, excepto la que se menciona en la condición precedente.

Séptima. En el caso que el Jurado calificador conside-

re que ninguno de los trabajos presentados debe obtener el premio y, en cambio, conceda alguna mención honorífica, la Comisión provincial podrá señalar la cantidad con que al autor se le ha de recompensar, quedando en este caso relevada de la obligación de imprimir la obra por cuenta de fondos provinciales.

Octava. Una vez presentados los trabajos no podrán retirarse y quedarán todos ellos archivados en esta Diputación.

Y en cumplimiento de lo acordado, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos procedentes.

Santander, 14 de enero de 1919.—El vicepresidente, Tomas Agüero S. de Tagle.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Vistos los preceptos del vigente estatuto relativos a la provisión interina de las escuelas nacionales, teniendo en cuenta los artículos 38, 40, 105 y 107 y los antecedentes que existen en los expedientes de los maestros interesados y que la preferencia concedida por disposiciones anteriores a los comprendidos en las primeras listas provinciales no debe subsistir desde el momento en que, como ocurre actualmente, los nombramientos que se hagan tengan carácter definitivo para su carrera, esta Sección administrativa, sin perjuicio de anular esta resolución si no estuviera conforme con otras posteriores de la Superioridad, estima procedente declarar que tienen opción a ser nombrados para las vacantes existentes, cuya inmediata provisión impone el interés de la enseñanza y aconseja el derecho de los interesados, los aspirantes incluidos en las primeras listas y en las adicionales, sin otra preferencia entre ellos que la determinada para obtener escuelas en propiedad en la forma dispuesta por el artículo 38 del citado estatuto, acordando, en consecuencia, expedir con esta fecha los nombramientos que a continuación se mencionan, con el carácter que se expresa en el artículo 107 del estatuto y sueldo anual de mil pesetas y emolumentos legales.

Maestros

Don José Plata Gutiérrez, número 1.584 de las listas publicadas por la Dirección general en 1.915, se le nombra para una plaza de maestro de las escuelas graduadas de esta capital.

Don Gaspar Quijano Martín, número 1.877, para otra de la escuela graduada del Astillero.

Don Benito Alonso Parte, número 1.990, para la escuela de Saro.

Don Timoteo Robredo Guinea, número 2.096, para una escuela de Castro Urdiales.

Don Juan Barrial Alonso, número 2.278, para la de Pechón.

Don Juan Manuel Bárcena Muñoz, número 2.294, para la de Llerana.

Don Hipólito Cayo Toca y Ajo, con servicios interinos anteriores al 1.^o de julio de 1911, computándole 9 años, 6 meses y 26 días, para San Vicente de la Barquera.

Don Alejandro Ayuso Temiño, con 2 años, 5 meses y 14 días de servicios en iguales condiciones, para la de Guriezo.

Don Raimundo Fernández Rodríguez, con 2 años, 1 mes y 0 días de servicios en las mismas circunstancias, para una plaza de maestro de la escuela graduada de Torrelavega.

Maestras

Doña Angela Mota Alegría, número 1.157 de las listas de la Dirección general de 1915, para la escuela nacional de Casamaría.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que los no conformes con esta resolución podrán formular reclamaciones ante esta Sección administrativa en el plazo de diez días, fijado en el artículo 40 del vigente estatuto.

Santander, 17 de enero de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Segunda relación adicional de maestros con servicios interinos que solicitaron su inclusión en las listas de aspirantes para servir Escuelas interinamente en virtud de la orden de la Dirección general de 25 de febrero de 1918 (*Gaceta* del 4 de marzo).

Número de orden: 1.—Don Eustasio Muñoz Rodríguez.—Motivos de preferencia: servicios interinos posteriores al 1.^o de julio de 1911: dos años, siete meses y veinte días.—Sirve en propiedad la Escuela de Patronato de Matamorosa.

Número de orden: 2.—Don Eutiquio Gómez Seco.—Motivos de preferencia: servicios interinos posteriores al 1.^o de julio de 1911: un año, tres meses y veintitrés días.—Sirve en igual concepto la de la misma clase de Ranevo (Vizcaya).

Número de orden: 3.—Don Gaspar Quijano Martín.—Motivos de preferencia: número en las listas de 1915: 1877.

Se les coloca por el orden precedente conforme al párrafo 3.^o del artículo 1.^o de la orden de 25 de febrero citada, sin perjuicio de otros derechos de los interesados para su ingreso en propiedad en el Magisterio.

Santander, 31 de diciembre de 1918.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Segunda relación adicional de maestras con servicios interinos que solicitaron su inclusión en la lista de aspirantes para servir Escuelas interinamente en virtud de la orden de la Dirección general del 25 de febrero de 1918. (*Gaceta* del 4 de marzo).

Número de orden: 1.—Doña Francisca Rodríguez Ortiz.—Motivos de preferencia: servicios interinos posteriores al 1.^o de julio de 1911: dos meses y dos días.

Número de orden: 2.—Doña Benedicta Corral Díez.—Motivos de preferencia: servicios interinos posteriores al 1.^o de julio de 1911: un año, seis meses y veinticinco días.

Número de orden: 3.—Doña Emérita Bustamante Solana.—Motivos de preferencia: servicios interinos anteriores al 1.^o de julio de 1911: un año y siete meses.

Número de orden: 4.—Doña Enriqueta Arango Cimiano.—Motivos de preferencia: servicios interinos anteriores al 1.^o de julio de 1911: dos años, seis meses y once días; servicios interinos posteriores al 1.^o de julio de 1911: cinco meses.—Computados servicios según dispone el artículo 38 del estatuto.

Se colocan los aspirantes por el orden en que figuran conforme al párrafo 3.^o del artículo 1.^o de la orden de 25 de febrero citada, sin perjuicio de otros derechos de las interesadas para su ingreso en propiedad en el Magisterio.

Santander, 11 de enero de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Cuarto trimestre del año de 1918

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias Morán, habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior; de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las R. O. de 9 de noviembre de 1900, 17 de enero de 1901 y el R. D. y reglamento general para el régimen de la Minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos de material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	3.010,09
Ingresado como importe de 5 por 100 correspondiente a los 27 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:	
«Segunda de Carriedo», número 14.511, de 50 pertenencias.....	13,50
«Bien Aparecida», ídem 14.512, 56 ídem.....	14,70
«Ntra. Sra. de los Remedios», ídem 14.513, 91 ídem.....	21,70
«Rosario», ídem 14.514, 40 ídem.....	11,50
«María Matilde», ídem 14.516, 30 ídem.....	9,50
«Angeles», ídem 14.515, 100 ídem.....	23,50
«Manuela», ídem 14.517, 24 ídem.....	8,30
«Concha de Aldama», ídem 14.518, 20 ídem..	7,50
«Lola de Aldama», ídem 14.519, 16 ídem....	7,50
«San José», ídem 14.520, 20 ídem.....	7,50
«Clara», ídem 14.521, 100 ídem.....	23,50
«Teresa», ídem 14.523, 24 ídem.....	8,30
«Santa Clara», ídem 14.522, 160 ídem.....	32,50
«Dos Amigos», ídem 14.524, 70 ídem.....	17,50
«La Victoria», ídem 14.525, 39 ídem.....	11,30
«Demasia a Escarpada», ídem 14.526 ídem....	7,50
«La Unión», ídem 14.527, 13 ídem.....	7,50
«Descuido», ídem 14.528, 100 ídem.....	23,50
«Serafina», ídem 14.529, 100 ídem.....	23,50
«Ntra. Sra. de los Remedios», ídem 14.530, 44 ídem.....	12,50
«Los Corrales», ídem 14.531, 30 ídem.....	9,50
«Maruca», ídem 14.532, 30 ídem.....	9,50
«Nueva Montaña», ídem 14.533, 144 ídem....	30,10
«Nelly», ídem 14.534, 64 ídem.....	16,30
«Mercedes», ídem 14.535, 64 ídem.....	16,30
«La Adela Tercera», 10 ídem.....	7,50
«La Adela Segunda», 10 ídem.....	7,50

Nota.—Estos dos últimos ingresos se refieren a solicitudes de renuncia parcial de pertenencias.

Ingresado por despacho de otros expedientes según instrucción de 2 de junio de 1908:

Importe del 5 por 100 de 200 pesetas remuneración cuenta informes expediente expropiación mina «Segunda», número 14.398, en Sámano (Castro Urdiales).....	10,00
Importe del 5 por 100 de 200 pesetas remuneración cuenta informe expediente expropiación mina «Tercera», número 14.399, en Sámano (Castro Urdiales).....	10,00

Importe del 5 por 100 de 200 pesetas remuneración cuenta informe expediente expropiación mina «Cuarta», número 14.400, en Sámano (Castro Urdiales).....	10,00
Importe del 40 por 100 de 3 pesetas remuneración cuenta copia y certificación mina «Aldeana», número 14.417, en Valdeprado....	1,20
Importe del 40 por 100 de 3 pesetas remuneración cuenta copia y certificación mina «Pepeín», número 14.470, en Piélagos.....	1,20
Importe del 5 por 100 de 1.400 pesetas remuneración cuenta informe expediente monte catalogado minas Sociedad The Las Rozas Colliers, C.º Ld., en Las Rozas.....	70,00
Importe del 5 por 100 de 200 pesetas remuneración cuenta informe expediente ocupación monte catalogado mina «Carmen», número 14.273, en Molledo.....	10,00
TOTAL CARGO.....	3,511,79

DATA	PESETAS
Importe factura «Casa Cuevas», según recibo número 1.....	74,00
Idem ídem «Haro hermanos», utensilios máquina escribir, según recibo número 2.....	6,25
Idem ídem, cinta, según recibo número 3.....	5,50
Idem ídem, «Sociedad Española de Papelería», según recibo número 4.....	18,00
Idem ídem, según recibo número 5.....	37,15
Idem ídem al carpintero Hipólito Gómez, según recibo número 6.....	19,00
Idem ídem al albañil Venancio Calvo, según recibo número 7.....	58,30
Idem ídem, a la Red Telefónica Urbana Municipal (cuarto trimestre), según recibo número 8.....	24,00
Idem ídem, hojalatería de Casimiro González, según recibo número 9.....	3,75
Idem ídem, al personal temporero, según recibo número 10.....	36,40
Idem ídem, según recibo número 11.....	250,00
Idem ídem, conserje-ordenanza (gastos varios de oficina) según recibo número 12.....	109,05
SUMA.....	641,40
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	2.870,39
IGUAL AL CARGO.....	3.511,79

Santander, 31 de diciembre de 1918.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero-jefe, Emilio Fernández M. Valdés.—V.º B.º, el gobernador civil, Agustín de la Serna.

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta de asociados en el tercer trimestre del año actual.

DIA 7 DE JULIO.—No se celebró sesión por falta de número de señores concejales.

DIA 14.—No se celebró sesión por la misma razón.

DIA 21.—No se celebró sesión por la misma razón.

DIA 28.—No se celebró sesión por falta de número de concejales.

DIA 4 DE AGOSTO.—Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de los acuerdos del segundo trimestre del año actual y que se publiquen en el B. O. de la provincia, para cuyo fin se remitirá al señor gobernador civil.

Se acuerda solicitar de la Excm. Diputación, previo el dictamen de dos letrados, la autorización que se menciona en el artículo 86 de la ley Municipal para entablar el Ayuntamiento las cuestiones necesarias ante los Tribunales de justicia contra los que intervinieron en la contabilidad del Ayuntamiento en los años 1912, 1913, 1914 y 1915.

Se acuerda declarar a don Lucas Gómez y Gómez deudor a fondos municipales por la cantidad de 1.937,50 pesetas, cantidad pagada de más al médico titular como sueldo de los años 1916 y 1917 con cargo al presupuesto actual, como ordenador que fué interinamente de pagos de este Ayuntamiento.

DIA 11.—No se celebró sesión por falta de número de concejales.

DIA 13.—Se acuerda aprobar el acta anterior.

Quedó aprobado el expediente justificativo de excepción del servicio en filas del mozo Bernardo Gómez Pérez instruido a instancia de su madre.

Se acuerda adherirse a la instancia que el señor alcalde de Piélagos pretende elevar al Excmo. Sr. Comisario Regio.

Se acuerda pasar a la Comisión de propios dos solicitudes de don Víctor Higuera y don Justo Alonso en la que piden dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública.

Se acuerda conceder otras dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública de conformidad con el dictamen de la Comisión, una a don Francisco Gómez Rapado y la otra a don Miguel Pérez Cárcoba.

Se acuerda dejar sobre la mesa y nombrar una Comisión que dictamine sobre otras solicitudes también de petición de terrenos, una de don Cándido Gómez la otra de don Rafael Casas Gómez.

Se autoriza a don Elisardo Gómez Higuera para que recoja y cobre las certificaciones que se hagan por el señor ingeniero director de la obra del camino vecinal del Puente Nuevo a la iglesia de Miera.

DIA 18.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se autoriza a don Manuel Llano Sarabia para que cobre de la Delegación de Hacienda el importe de la confección del padrón de cédulas personales del año anterior y premio de cobranza de las mismas.

Se acuerda pedir la declaración de utilidad pública de los puentes destruidos por la manga de agua que descargó en este pueblo el día 5 de junio último.

Se acuerda relevar a don Elisardo Gómez de la fianza que tiene en metálico con el Ayuntamiento por la obra del camino vecinal del Puente Nuevo a la iglesia y admitírsele la personal.

Se concede al señor presidente permiso para ausentarse para asuntos particulares hasta el día 20 de septiembre próximo.

DIA 25.—No se celebró sesión por falta de número de concejales.

DIA 27.—Se aprueba el acta anterior.

Se autoriza a las juntas administrativas de Mirones, La Cárcoba y Sinto para optar al concurso de puentes económicos que tendrá lugar el día 31 del corriente mes.

DIA 1.º DE SEPTIEMBRE.—No se celebró sesión por falta de número de señores concejales.

DIA 8.—No se celebró sesión por la misma razón.

DIA 15.—No se celebró sesión por la misma razón.

DIA 22.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se autoriza al señor presidente para que acuda a una reunión a instancia del señor alcalde de Arredondo y el de San Roque de Riomiera para ponerse de acuerdo y gestionar la construcción de una carretera que partiendo de Bustablado enlace en este término municipal en el punto donde más convenga a todos con la carretera de Espinosa de los Monteros.

Se aprueban los convenios hechos por la Comisión nombrada al efecto con don Manuel Lastra Mazorra y doña María Gómez, dueños de los terrenos que se ocupan con la carretera vecinal.

Se acuerda pagar a don Dionisio Gómez 10 pesetas por los servicios prestados a una niña pobre que enfermó en este término lo mismo que al señor farmacéutico los medicamentos que suministró.

Se acordó nombrar, como único solicitante, a don Juan R. Gómez Muñoz portero de este Ayuntamiento con el haber que figura en presupuesto.

Se acuerda que se abone al señor secretario don, Aurelio Lavín, una cuenta presentada de viajes y anticipos hechos por cuenta del Ayuntamiento.

Se acuerda que la Comisión de Hacienda proceda a la formación del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Ayuntamiento para el año de 1919.

La Corporación quedó enterada de haber estado al público por término de quince días los anuncios que para la información que se requiere para declarar de utilidad pública los puentes de la Vega de Mirones, Remocillo y Molino de Mudio, sin que en ese tiempo se halla presentado reclamación alguna.

DIA 29.—No se celebró sesión por falta de número de señores concejales.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 20 DE AGOSTO.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acordó por unanimidad nombrar médico titular, con el haber anual de 1.500 pesetas, a don Juan Fernández Sáinz, licenciado en Medicina y Cirugía.

DIA 26 DE SEPTIEMBRE.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda adoptar el medio de administración para la recaudación del impuesto de consumos y sus recargos para el año de 1919.

Miera, 30 de octubre de 1918.—El alcalde interino, Víctor Pérez.—El secretario, Aurelio Lavín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Víctor Cobián Frera, juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que con esta fecha se ha dictado auto declarando en suspensión de pagos a don Antonio Zaldo Corcuera y don Manuel y doña Aurelia de Colina y Corcuera, habiéndose señalado el día diez de febrero próximo para la Junta de acreedores y a la hora de las once, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la Casa Consistorial de Santander.

Y se convoca por el presente edicto a todos los acreedores de dichos señores suspensos, debiéndoles advertir que han de presentarse por sí o por medio de representante en legal forma, con los títulos de sus créditos.

Santander, ocho de enero de mil novecientos diecinueve.—El juez, Víctor Cobián.—P. S. M., Jesús Escobio.

—∞—
Cándido Merino García, hijo de Juan y de Gregoria,

natural de Villamuriel de Serrato, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 595 milímetros, ignorándose sus demás señas personales, domiciliado últimamente en Torrelavega, provincia de Santander, y que se supone se halla en Francia o en la Isla de Cuba, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el teniente juez instructor del Batallón Cazadores de Chiclana don Francisco Rodríguez Escribano, residente en Larache, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache a 7 de enero de 1919.—El teniente juez instructor, Francisco Rodríguez.

Gumersinda Juareguizar, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá el día 17 de febrero próximo ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigo en causa por robo contra Federico San Emeterio Arce.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Adelaida Gómez, mayor de edad, soltera, cuyo domicilio paterno lo tiene en Sopuerta, provincia de Vizcaya, y que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre ha prestado sus servicios domésticos en casa del procesado Andrés Alonso, sita en Mioño, de este término municipal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander, Vizcaya y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, a las once de su mañana, a fin de que preste declaración en causa que instruyo contra referido procesado por hurto de fluído eléctrico, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales, a quince de enero de 1919.—El juez, José de Castanedo y Polanco.—Ante mí, licenciado José Rey.

Don Rafael Losada y Azpiazu, juez de instrucción de Ramales y en partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Donato Fernández Ruiz, de estado casado, de veintidós años de edad, sin oficio, natural de Valdició, término municipal de Soba, de estatura regular, nariz aguileña, ojos negros, barba naciente, voz afeminada y acento pasiego, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, en sumario que instruyó contra el mismo sobre asesinato de Juan Fernández Abascal, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta villa del expresado procesado Donato Fernández Ruiz, poniéndole a mi disposición.

Dado en Ramales a quince de enero de mil novecientos diez y nueve.—Rafael Losada.—P. S. M., licenciado José Gómez.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al ex carabinero Eugenio López Brotons, de veintiseis años,

soltero, alto, delgado, pelo, cejas y ojos castaños, que vivía en el pueblo de Rivas (provincia de Gerona), calle Sardana, número 118, que con anterioridad había fijado su domicilio en Muro (provincia de Alicante), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Gerona, Santander y Alicante, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado y hora de las once de la mañana, con el fin de notificarle un auto de procesamiento y prisión, dictado contra el mismo en causa que se le sigue por atentado y resistencia a agentes de la Autoridad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser hallado, lo pongan preso en la cárcel de este partido y a mi disposición.

Dado en Castro Urdiales, a 12 de enero de 1919.—El juez, José de Castanedo y Polanco.—Ante mí, licenciado José Rey.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valderredible

El reparto vecinal de consumos y el municipal para cubrir el déficit del presupuesto del primer trimestre del año en curso, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho y quince días, respectivamente, para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible, 9 de enero de 1919.—El alcalde, Nicasio Bustamante.

Ayuntamiento de Suances

El padrón de cédulas personales para 1919 se halla expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría municipal para que puedan examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones conducentes.

Suances, a 12 de enero de 1919.—El alcalde, Pedro Uchupi.

ANUNCIOS PARTICULARES

Asociación provincial de Ganaderos de Santander

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Real decreto de 2 de enero corriente, reglamentando la nueva forma de elección de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la que las Asociaciones provinciales de Ganaderos tienen derecho a la designación de un vocal, se convoca a todos los señores socios de la Asociación provincial de Ganaderos de Santander para que asistan a la junta general extraordinaria que, con el indicado motivo, ha de celebrarse el día 31 del mes de la fecha, a las tres de la tarde, en su domicilio oficial, calle de Pedrueca, número 1, planta baja.

Los señores asociados que, por cualquier causa, no puedan asistir a la sesión, se servirán devolver, debidamente autorizada con su firma, y antes de la indicada fecha, la cedula de votación que, con este objeto, se remite a todos.

Santander, 20 de enero de 1919.—El presidente, José Antonio Quijano.